



**Ayuntamiento de Sariegos**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Calle Real, 34**  
**24121 - SARIEGOS**  
**(León)**

**Asunto: Inactividad administrativa ante la petición de instalación de un corral doméstico en la localidad de XXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1265/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de respuesta ante una petición para ubicar un corral doméstico en una zona urbana de la localidad de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, se desprenden los siguientes hechos.

La cuestión objeto de queja hace referencia a la inactividad municipal ante una solicitud de instalación de un corral doméstico en el inmueble sito en la C/ XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio. En efecto, según consta en la documentación aportada por el autor de la queja, D. XXX presentó con fecha 4 de septiembre de 2018 (Reg. entrada 1651/04-09-18), una comunicación ambiental para ubicar cuatro ovejas y un cabrío de reproducción en dicha parcela.

Sin embargo, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de septiembre de 2018, le comunicaron que *“acuerda dejar el asunto pendiente, para informe del Secretario-Interventor”*. Posteriormente, dicho órgano municipal acordó en sesión celebrada el 13 de marzo de 2019 *“indicar que el corral doméstico incluye la suma de todos los animales que existan en una propiedad, de esta petición y de las anteriores si las hubiera; en caso de que no haya más animales, se le indica que la declaración responsable está dentro de los límites permitidos por la normativa”*.

Mediante nueva petición de 15 de marzo (Reg. entrada 467/2019), el Sr. XXX



solicitó nuevamente, ante la falta de noticias, el permiso para poder instalar un corral doméstico en la C/ XXX, *“con las siguientes unidades de animales: 15 gallinas, 3 gallos, 2 ovejas y 1 cordero”*. Al recibir esta petición, la Junta de Gobierno Local acuerda, en sesión de 20 de marzo *“dejarlo pendiente, sin comunicación a la persona interesada, hasta que haya informe del Secretario-Interventor”*.

En su respuesta a nuestra solicitud de información, el Ayuntamiento de Sariegos reconoce que los hechos descritos son correctos y que no ha dado respuesta a la última solicitud, al estimar que *“se han planteado bastantes dudas de carácter jurídico en la materia de corrales domésticos”*. En efecto, según consta en el informe elaborado por el Secretario municipal, *“la discrepancia interpretativa proviene cuando se trata de suelos urbanos, en las inmediaciones de viviendas”, ya que, según nos comunica, en esa Corporación, “se han dado varias interpretaciones, dependiendo de los diversos gobiernos municipales habidos:*

*- La prohibición absoluta en suelo urbano, por entender que en suelo urbano pudieran crearse molestias (con más motivo cuando se prevé que haya gallineros con gallos), y que el destino de suelo urbano no es la tenencia de animales, más allá de los considerados como de compañía (perros, gatos y pájaros, principalmente, para los que no se prevé ningún tipo de expediente).*

*- La flexibilización, permitiendo el establecimiento dentro del límite, pero con la cautela de que si se producen molestias debería de proceder a la retirada de los animales (una solución de compromiso que pudiera sonar a “precario” o incluso “discrecionalidad”, que no es lo buscado).*

*- La aplicación directa sin más de la tabla del anexo, para todo tipo de suelos, con la advertencia de la prohibición de causar perjuicios y daños a terceros, debiendo mantener los animales en perfecto estado de higiene y salubridad”*.

Por último, el Secretario municipal, en su informe municipal, sugiere la necesidad de cambiar los procedimientos *“de tal forma que no haya sucesivas peticiones de tenencia de animales en el mismo suelo (una solución sería que la comunicación de corral doméstico anulase las peticiones anteriores, para no tener que controlar las peticiones previas, sumas y límites)”*.

En consecuencia, la Junta de Gobierno Local, en sesión de 7 de agosto de 2019, acuerda, entre otras cuestiones, *“agradecer al Procurador del Común el apoyo institucional que ofrece a los Ayuntamientos, con la observación de que su informe será seguido para resolver todos los expedientes que se tramiten en materia de corrales domésticos, incluido el objeto de la presente queja”*.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la**



**argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos agradecer las palabras de reconocimiento contenidas en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de agosto referidas a la función que desarrolla esta Procuraduría. No obstante, debemos indicar que la labor de esta Institución no se centra en el asesoramiento a las administraciones, sino en la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante una actividad que tradicionalmente se ha denominado corral doméstico, pero que en la actualidad se define como instalación ganadera menor conforme a lo previsto en el apartado h) del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Instalaciones ganaderas menores, entendiendo por tales las instalaciones pecuarias orientadas al autoconsumo doméstico según está definido en las normas sectoriales de ganadería y aquellas otras que no superen 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales de acuerdo con la tabla de conversión a unidades de ganado mayor siguiente y siempre con un máximo de 100 animales”*. Dicho precepto especifica las tablas de conversión a las Unidades de Ganado Mayor (UGM) de los animales según la especie productiva, siendo las siguientes para las presentes en la explotación objeto de la presente queja:

- Ovino y caprino: Ovejas de reproducción (0,07 UGM), Corderas de reposición (0,058 UGM), Corderos (0,04 UGM), Cabrío de reproducción (0,09 UGM), Cabrío de reposición (0,075 UGM) y Cabrío de sacrificio (0,04 UGM).
- Avícola: Pollos de carne (0,0030 UGM), Gallinas (0,0064 UGM) y Pollitas de recría (0,0009) UGM.

De conformidad con los datos obrantes en la última solicitud formulada en marzo de 2019, los animales que pretende instalar el Sr. XXX en su vivienda ubicada en la C/ XXX no superan las 2 UGM, lo que supone que la calificación de instalación ganadera menor sea conforme con la normativa ambiental vigente.

Sin embargo, es necesario comprobar también si cumple los requisitos establecidos en la normativa urbanística vigente en Sariegos, esto es, las Normas Urbanísticas municipales aprobadas definitivamente por Acuerdo de 4 de octubre de 2001 de la Comisión Territorial de Fomento de León. Al respecto, debemos partir del artículo 44 A.6 que regula, dentro de los usos de agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal, las actividades agropecuarias de régimen familiar (denominación municipal de las instalaciones ganaderas menores):



*“Aunque calificadas como molestas, pueden tolerarse en suelo urbano de los núcleos tradicionalmente dedicados a esta actividad siempre que cumplan las exigencias técnicas, sanitarias y de emplazamiento establecidas en la normativa de Actividades Clasificadas y en la legislación sectorial de aplicación.*

*Cada instalación dispondrá de un sistema de tratamiento de residuos previo al vertido a la red municipal de saneamiento.*

*Dentro de la parcela destinada a esta actividad son incompatibles el resto de los usos salvo RI. Vivienda unifamiliar destinada al que mantiene dicha actividad (el subrayado es nuestro) o II. Usos industriales compatibles con uso residencial.*

*Deberá estudiarse cada caso, evitando nuevas instalaciones donde antes no existieran y puedan provocar molestias al vecindario, encauzando la iniciativa hacia espacios más aptos en Suelo Rústico.*

*La Corporación puede fijar un límite máximo de cabezas de ganado (UGM) a partir del cual se considera intensiva e incompatible con usos urbanos”.*

En consecuencia, se considera posible la instalación de dichas instalaciones ganaderas menores en espacios asociados a viviendas unifamiliares en los cascos urbanos de los núcleos tradicionales, por lo que “a priori” no procedería la clausura de la instalación ganadera menor del Sr. XXX, si bien deberían cumplirse lógicamente las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por la normativa sectorial.

Por lo tanto, al ser una actividad legal conforme a las Normas Urbanísticas municipales, bastaría con una mera comunicación ambiental de acuerdo con lo fijado en el artículo 42 del precitado Texto Refundido, sin que sea en este caso necesaria la tramitación por esa Corporación de ningún expediente para otorgar una licencia municipal. De esta forma, lo único que debería hacer en este caso el órgano competente del Ayuntamiento de Sariegos es tomar en consideración la comunicación remitida por el Sr. XXX, sin perjuicio de que pudieran realizarse labores de inspección y control pertinentes por parte de los técnicos competentes para constatar el cumplimiento de lo exigido por la normativa sectorial.

En relación con el resto de cuestiones planteadas en el informe del Secretario municipal, debemos indicar que es irrelevante el sistema que adopte el Ayuntamiento respecto al número de solicitudes que presenten los particulares comunicando los animales que pueden disponer estos, ya que es lógico que pueda variar su número e incluso orientación productiva. En estos casos, además de respetar los requisitos exigidos en la Ley 39/2015, de 1 de diciembre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo relevante es constatar que no se supera el límite establecido en el apartado h) del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015.



Además, como hemos visto, el artículo 44 A.6 habilita al Ayuntamiento de Sariegos para que pueda fijar un límite de UGM inferior al previsto en la normativa autonómica a partir del cual esta actividad pueda considerarse incompatible con los usos urbanos. Por lo tanto, correspondería a esa Corporación aprobar una ordenanza municipal específica que regulase esa materia si así lo considera conveniente, pudiendo incluso definir diferentes especificaciones respecto a las distintas localidades que pertenecen a ese municipio. Sin embargo, como ya hemos advertido, esta es una cuestión que escapa del objeto específico de la presente queja.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal garantice el cumplimiento de la legalidad vigente, sin que en las decisiones que adopte incurra en una arbitrariedad que se encuentra expresamente prohibida en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 A.6 de las Normas Urbanísticas municipales de Sariegos aprobadas definitivamente por Acuerdo de 4 de octubre de 2001 de la Comisión Territorial de Fomento de León, las actividades agropecuarias de régimen familiar pueden instalarse en aquellas parcelas de suelo urbano consolidado de núcleos tradicionales en los que el uso predominante sea el de vivienda unifamiliar (R1).**

**2. Que, en consecuencia, se tome en consideración por el órgano competente del Ayuntamiento de Sariegos la comunicación ambiental remitida por D. XXX el 15 de marzo (Reg. entrada 467/2019), para ubicar una instalación ganadera menor junto a su vivienda sita en la C/ XXX, de la localidad de XXX, al encuadrarse dentro de lo previsto en el apartado h) del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López